



Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta

Santa Marta, treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Radicación:	470014003009-2011-00370-00
Demandante	Edificio Bahía
Demandados	Consultorías y Representaciones JVL Asociados En Liquidación
Asunto	Resuelve Recurso de Reposición

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición, interpuesto por la parte demandante contra el auto de fecha 13 de julio de 2023, por medio del cual el Despacho, entre otras determinaciones, la requiere para que allegue el avalúo comercial de los inmuebles objeto de cautela.

I. Fundamentos del Recurso

Afirma el recurrente que para avaluar un inmueble se debe aportar el avalúo catastral salvo que quien lo aporte considere que no es idóneo para establecer su precio ideal, estimando que esa consideración no le corresponde realizarla al juez.

Solicita se revoque el numeral segundo del auto de 13 de julio de 2023 y se de trámite a los avalúos aportados.

I. Consideraciones

Conforme a lo establecido en el artículo 318 del Código General del Proceso. Se afirma que el recurso de reposición tiene como finalidad que el funcionario que profirió la decisión sea quien la revise para que, si es del caso, la reconsidere en forma total o parcial o por el contrario se mantenga en su posición.

Este medio de impugnación deberá interponerse con expresión de las razones en que se funden dentro de los tres días siguientes al de la notificación.

Por tal motivo, habiéndose interpuesto el recurso dentro del término legal, se procederá a estudiar de fondo el presente asunto.

Del caso concreto

La parte ejecutante interpone el recurso de reposición aduciendo que no debió el despacho requerirle para aportar un avalúo comercial a fin de determinar el valor de los inmuebles embargados y secuestrados, debiendo aceptarse únicamente el avalúo catastral aportado por la parte demandante, en aplicación a lo establecido en el artículo 444 ibidem.



Se aprecia que el extremo ejecutante allega avalúo el cual corresponde al estado de cuenta resumido expedido por la Secretaría de Hacienda, con respecto a los inmuebles embargados y secuestrados¹.

Las reglas para determinar el avalúo de los bienes en los procesos judiciales se encuentran en el artículo 444 del Código General del Proceso, que se trae a continuación en lo que respecta al caso concreto y los apartes que solo vienen al caso citar:

“Artículo 444. Avalúo Y Pago Con Productos. Practicados el embargo y secuestro, y notificado el auto o la sentencia que ordene seguir adelante la ejecución, se procederá al avalúo de los bienes conforme a las reglas siguientes:

1. Cualquiera de las partes y el acreedor que embargó remanentes, podrán presentar el avalúo dentro de los veinte (20) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o del auto que ordena seguir adelante la ejecución, o después de consumado el secuestro, según el caso. Para tal efecto, podrán contratar el dictamen pericial directamente con entidades o profesionales especializados.

2. De los avalúos que hubieren sido presentados oportunamente se correrá traslado por diez (10) días mediante auto, para que los interesados presenten sus observaciones. Quienes no lo hubieren aportado, podrán allegar un avalúo diferente, caso en el cual el juez resolverá, previo traslado de este por tres (3) días. (...)

4. Tratándose de bienes inmuebles el valor será el del avalúo catastral del predio incrementado en un cincuenta por ciento (50%), salvo que quien lo aporte considere que no es idóneo para establecer su precio real. En este evento, con el avalúo catastral deberá presentarse un dictamen obtenido en la forma indicada en el numeral 1.

(...)

6. Si no se allega oportunamente el avalúo, el juez designará el perito evaluador, salvo que se trate de inmuebles o de vehículos automotores, en cuyo caso aplicará las reglas previstas para estos. En estos eventos, tampoco habrá lugar a objeciones. (...)”

De la norma transcrita se extrae que para los bienes inmuebles se dará aplicación a lo dispuesto en el numeral cuarto (4º) de la norma que se cita, esto es, que para determinar el precio base de la licitación, se tendrá en cuenta el avalúo catastral incrementado en un 50% salvo que la persona que pretenda aportarlo considere que este no es idóneo para establecer el precio real del bien, en cuyo caso con el avalúo catastral deberá presentarse un dictamen obtenido en la forma que contempla el numeral primero del mismo precepto normativo.

En ese sentido, se dispondrá poner en traslado por el término de diez (10) días, los avalúos presentados respecto de los inmuebles distinguidas con los folios de matrícula inmobiliaria **080-53389** cuyo avalúo catastral asciende a veintiocho millones

¹ Archivo 25 PDF expediente electrónico



novecientos dieciocho mil pesos (28.918.000) y que incrementado en el 50% arroja un total de cuarenta y tres millones trescientos setenta y siete mil pesos (\$43.377.000) y **080-53390** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Marta, cuyo avalúo catastral asciende a treinta y seis millones ochocientos trece mil pesos (\$36.813.000) y que incrementado en el 50% arroja un total de cincuenta y cinco millones doscientos diecinueve mil quinientos pesos (\$55.219.500).

En ese orden de ideas, se concluye que le asiste razón a la parte recurrente y por consiguiente se procederá a revocar el numeral segundo del proveído de 13 de julio de 2023. En mérito de lo expuesto, se

Resuelve

Primero. Reponer el numeral segundo del auto de 13 de julio de 2023, de conformidad con lo antes expuesto.

Segundo. Poner en traslado a la parte demandada, conforme a la regla prevista por el numeral 4° del artículo 444 del Código General del Proceso, el avalúo catastral de los inmuebles objeto de cautela, de la siguiente manera:

No. Inmobil	Matrícula	Avalúo Catastral	50% Catastral	Avalúo	Avalúo
080-53389		\$28,918,000	\$14.459.000		\$43.377.000
080-53390		\$36,813,000	\$18.406.500		\$55.219.500

Quinto: Notifíquese de acuerdo a lo ordenado en el artículo 295 del C.G.P.

Sexto: Ingresar la actuación al expediente digital, así como en el aplicativo TYBA

Notifíquese y Cúmplase

Liliana Rodríguez Silvera

Juez



Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta

Santa Marta, cuatro (4) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Radicación:	47-001-4003009-2013-00552-00
Demandante:	Coobolarqui
Demandado:	Ruth Manjarres Gonzalez y otro
Asunto:	Liquidación de crédito actualizada

Advierte el despacho que en el término de traslado a la parte demandada no se presentó objeción alguna y por encontrarse ajustada a los parámetros fijados por las partes y la Ley, se imparte aprobación a la liquidación de crédito actualizada allegada por la parte demandante, por la suma de **tres millones novecientos ochenta mil novecientos cuarenta y seis pesos con treinta y cuatro centavos (\$3.980.946,34)**, esto de acuerdo con lo normado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase

Liliana Rodríguez Silvera
Juez

Firmado Por:

Liliana Patricia Rodríguez Silvera

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 004 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5fd3dea4b026930121fdbae2392a9cfc6094519168e6a9eda3b666686ff78e**

Documento generado en 04/12/2023 01:01:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta

Santa Marta, cuatro (4) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Radicación:	470014189004-2018-00094-00
Demandante:	Jorge Eliecer Causado
Demandado:	Eduardo Galvan Avendaño
Asunto:	Abstenerse de trámite

En fechas 8 de junio de 2022 y 23 de noviembre de 2023, la parte ejecutante allega liquidación adicional de crédito, no obstante haberse puesto en traslado por secretaría, la misma se agregará al expediente sin trámite alguno en la medida en que, la actualización de la liquidación del crédito sólo es procedente cuando dentro del proceso ejecutivo se hubiere liquidado el crédito y durante ella o con posterioridad se produzca la entrega de dineros al ejecutante por abonos, embargos de dineros, remate, o la solicitud de terminación del proceso por parte del ejecutado.

Lo anterior, de conformidad con las previsiones del artículo 446 del Código General del Proceso, que en lo pertinente señala:

Art. 446. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

*“(...) 4. De la misma manera se procederá **cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley**, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme. (negrita fuera de texto)
(...)”*

Evidenciado que dentro del presente asunto no confluye ninguno de los casos previstos en la ley, esta judicatura se abstiene de dar trámite a la liquidación de crédito aportada por la parte actora.

Notifíquese y Cúmplase

Liliana Rodríguez Silvera
Juez

Firmado Por:

Liliana Patricia Rodríguez Silvera

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 004 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **075210f0a9e82d9693cdca04e55bb89b3960deff69b02239394c12542343346a**

Documento generado en 04/12/2023 01:00:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta

Santa Marta, treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Radicación:	470014189004-2019-01130-00
Demandante:	Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado:	Eloina Contreras Vargas
Asunto:	Abstenerse de trámite

El 9 de junio de 2023, la parte ejecutante allega liquidación adicional de crédito, no obstante haberse puesto en traslado por secretaría, la misma se agregará al expediente sin trámite alguno en la medida en que, la actualización de la liquidación del crédito sólo es procedente cuando dentro del proceso ejecutivo se hubiere liquidado el crédito y durante ella o con posterioridad se produzca la entrega de dineros al ejecutante por abonos, embargos de dineros, remate, o la solicitud de terminación del proceso por parte del ejecutado.

Lo anterior, de conformidad con las previsiones del artículo 446 del Código General del Proceso, que en lo pertinente señala:

“Art. 446. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

“(…) 4. De la misma manera se procederá **cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley**, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme. (negrita fuera de texto)
(…)”

Evidenciado que dentro del presente asunto no confluye ninguno de los casos previstos en la ley, esta judicatura se abstiene de dar trámite a la liquidación de crédito aportada por la parte actora.

Notifíquese y Cúmplase

Liliana Rodríguez Silvera

Juez



Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta

Santa Marta, treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Radicación:	470014189004-2019-01179-00
Demandante:	Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado:	Neiver Elías Moscote García
Asunto:	Abstenerse de trámite

El 9 de junio de 2023, la parte ejecutante allega liquidación adicional de crédito, no obstante haberse puesto en traslado por secretaría, la misma se agregará al expediente sin trámite alguno en la medida en que, la actualización de la liquidación del crédito sólo es procedente cuando dentro del proceso ejecutivo se hubiere liquidado el crédito y durante ella o con posterioridad se produzca la entrega de dineros al ejecutante por abonos, embargos de dineros, remate, o la solicitud de terminación del proceso por parte del ejecutado.

Lo anterior, de conformidad con las previsiones del artículo 446 del Código General del Proceso, que en lo pertinente señala:

“Art. 446. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

*“(...) 4. De la misma manera se procederá **cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley**, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme. (negrita fuera de texto)
(...)”*

Evidenciado que dentro del presente asunto no confluye ninguno de los casos previstos en la ley, esta judicatura se abstiene de dar trámite a la liquidación de crédito aportada por la parte actora.

Notifíquese y Cúmplase

Liliana Rodríguez Silvera

Juez



Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta

Santa Marta, treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	Ejecutivo
Radicación	470014189-004-2021-00520-00
Demandante	Lourdes Del Socorro Mozo Jiménez
Demandado	Sexto Guillot Villafane Marlene Toncel Olivero
Asunto	Terminación Proceso

Evidenciado que dentro del presente proceso se generó la orden de pago en favor de la parte demandante por valor de nueve millones cuatrocientos noventa y cinco mil ochocientos ochenta y cinco pesos con treinta y ocho centavos (\$9.495.885,38), que corresponde a la sumatoria de las liquidaciones de crédito y costas debidamente aprobadas, se estima procedente decretar dentro del presente asunto la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, como se hará constar más adelante, al reunirse los requisitos señalados por el artículo 461 del Código General del Proceso y por lo expuesto, se

Resuelve:

Primero: Decretar la terminación del presente proceso ejecutivo, seguido por Lourdes Del Socorro Mozo Jimenez contra Sexto Guillot Villafane y Marlene Toncel Olivero, por pago total de la obligación.

Segundo: Como consecuencia de lo anterior, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y la entrega de títulos a la parte demandada, si a ello hubiere lugar.

Tercero: Como consecuencia de la anterior determinación, désele la respectiva salida a través del aplicativo TYBA.

Cuarto: La copia de la presente decisión judicial, debidamente certificada por el sello secretarial, hace las veces de oficio y/o despacho comisorio dirigido a la entidad y/o persona responsable de la medida cautelar decretada, secuestro. (art 111 del C.G.P.)

Notifíquese Y Cúmplase

Liliana Rodríguez Silvera
Juez



**Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa
Marta**
Oficio Comunicando Levantamiento de Medida Cautelar

Santa Marta, 30 de noviembre de 2023 Oficio No. 1089

Señor:

Pagador SENA

Conforme a lo ordenado en el presente auto, le comunico que ha sido levantada la medida cautelar comunicada con oficio No. 884 del 15 de septiembre de 2021. Sírvase proceder de conformidad.

Secretaria

**Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa
Marta**
Oficio Comunicando Levantamiento de Medida Cautelar

Santa Marta, 30 de noviembre de 2023 Oficio No. 1090

Señor:

Gerente Banco Bancolombia, Davivienda, Banco de Bogotá, Banco Agrario, Banco de Occidente, Bancafé, Granahorrar, AV Villas, Banco Popular, BBVA, Carteras Virtuales: Nequi, Daviplata, Móvil, Billetera Colpatría, BBVA Wallet y Billetera Móvil Bancolombia

Conforme a lo ordenado en el presente auto, le comunico que ha sido levantada la medida cautelar comunicada con oficio No. 885 del 15 de septiembre de 2021. Sírvase proceder de conformidad.

Secretaria



Santa Marta, 27 de noviembre de 2023. Se efectúa por secretaría la correspondiente liquidación de costas.

Agencias en Derecho \$ 139.000
Total \$ 139.000 (Ciento Treinta y Nueve Mil Pesos).

Bertha Cecilia Quevedo Vasquez
Secretaria

Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta

Santa Marta, treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Radicación:	470014189-004-2021-00873-00
Demandante:	Victoria Isabel Martínez Cratz Jeison Enrique Gutierrez Pretel
Demandado:	Dreams Vacations S.A.S.
Asunto:	Liquidación de crédito y costas

Encontrándose el expediente al despacho para decidir si se aprueba o modifica la liquidación del crédito aportada por la parte demandante, se advierte que se incluyó el valor por concepto de agencias en derecho, el cual asciende a la suma de trescientos cincuenta mil pesos (\$350.000).

Por lo anterior, se deducirá el valor anterior y se fijará la liquidación del crédito en once millones cuatrocientos setenta y seis mil doscientos treinta y dos pesos (\$11.476.232), cómo se hará constar más adelante. En consecuencia, se **dispone**:

1. Improbar la liquidación presentada por la parte ejecutante.
2. Deducir el valor de trescientos cincuenta mil pesos (\$350.000) por concepto de agencias en derecho del total de la liquidación del crédito.
3. Modificar la liquidación del crédito en la suma once millones cuatrocientos setenta y seis mil doscientos treinta y dos pesos (\$11.476.232), por encontrarse ajustada a los parámetros fijados por la Ley, de acuerdo con lo normado por el artículo 446 del C.G.P.
4. Aprobar la liquidación de costas realizada por secretaría, de conformidad con lo previsto en el artículo 366 Ibídem.

Notifíquese y Cúmplase

Lilibiana Rodríguez Silvera
Juez



Santa Marta, 27 de noviembre de 2023. Se efectúa por secretaría la correspondiente liquidación de costas.

Agencias en Derecho	\$ 751.000
Notificación	\$ 32.000
Total	\$ 783.000 (Setecientos Ochenta y tres Mil Pesos).

Bertha Cecilia Quevedo Vasquez
Secretaría

Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta

Santa Marta, cuatro (4) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Radicación:	470014189-004-2021-00883-00
Demandante:	Banco Comercial AV Villas S.A.
Demandado:	Carlos Alberto Serrano Caballero
Asunto:	Liquidación de crédito y costas

Advierte el despacho que en el término de traslado a la parte demandada no se presentó objeción alguna y por encontrarse ajustada a los parámetros fijados por las partes y la Ley, se imparte aprobación a la liquidación de crédito allegada por la parte demandante, por la suma de **veintiún millones trescientos sesenta y cuatro mil novecientos noventa y seis pesos (\$21.364.996)**, esto de acuerdo con lo normado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Por otro lado, se aprueba la liquidación de costas realizada por secretaría, de conformidad con lo previsto en el artículo 366 Ibidem.

Notifíquese y Cúmplase

Liliana Rodríguez Silvera
Juez

Firmado Por:

Liliana Patricia Rodríguez Silvera

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 004 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18228cb8135c104d38f8286569b6ad5fe8632d80b60982bccdbddc569f8816c1**

Documento generado en 04/12/2023 01:00:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Santa Marta, 27 de noviembre de 2023. Se efectúa por secretaría la correspondiente liquidación de costas.

Agencias en Derecho \$ 1.184.000
Total \$ 1.184.000 (Un millón ciento ochenta y cuatro Mil Pesos).

Bertha Cecilia Quevedo Vasquez
Secretaria

Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta

Santa Marta, treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Radicación:	470014189-004-2021-01046-00
Demandante:	Banco Comercial AV Villas S.A.
Demandado:	Nelson Enrique Delgado Gómez
Asunto:	Liquidación de crédito y costas

Advierte el despacho que en el término de traslado a la parte demandada no se presentó objeción alguna y por encontrarse ajustada a los parámetros fijados por las partes y la Ley, se imparte aprobación a la liquidación de crédito allegada por la parte demandante, por la suma de **treinta y seis millones ciento setenta y dos mil setenta y cinco pesos (\$36.172.075)**, esto de acuerdo con lo normado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Por otro lado, se aprueba la liquidación de costas realizada por secretaría, de conformidad con lo previsto en el artículo 366 Ibidem.

Notifíquese y Cúmplase

Liliana Rodríguez Silvera
Juez



Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta

Santa Marta, treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	Ejecutivo
Radicación	470014189-004-2022-00233-00
Demandante	Claudia Isabel Gómez Salgado
Demandado	Gabriela Inés Cadavid de Cantillo Roberto José Barrios Guette
Asunto	Terminación proceso

I. Asunto para decidir

Se pronunciará esta agencia judicial sobre la posibilidad de decretar dentro del presente proceso la terminación por desistimiento tácito.

II. Antecedentes

El 5 de octubre de 2022 esta judicatura libra mandamiento ejecutivo a favor de Claudia Isabel Gómez Salgado contra Gabriela Inés Cadavid de Cantillo y Roberto José Barrios Guette, por la suma de Dos Millones Quinientos Mil Pesos (\$2.500.000).

III. Consideraciones

Analizado el presente asunto, es oportuno traer a colación lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P. que preceptúa:

"El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. ...

(...)

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. ..."

Revisado el expediente se advierte que la última actuación dentro del presente proceso ejecutivo se surtió el día 5 de octubre de 2022, esto es, ha transcurrido más de un (1) año de encontrarse inactivo en la secretaría del despacho, por lo que se procederá a dar aplicación al Numeral 2º del artículo precitado, disponiendo la terminación del presente asunto, como se hará constar más adelante.



En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, administrando justicia, en nombre de la Republica de Colombia y por la autoridad de la ley,

Resuelve

Primero: Decretar la terminación del presente proceso ejecutivo, por desistimiento tácito, como se expuso en la parte motiva.

Segundo: Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares o inscripción de la demanda si la hubiere. Líbrese el oficio correspondiente.

Tercero: Como consecuencia de la anterior decisión, devuélvase la demanda y sus anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose, previa las anotaciones del caso.

Cuarto: Notifíquese de acuerdo a lo ordenado en el artículo 295 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase

Liliana Rodríguez S.

Liliana Rodríguez Silvera

Juez



Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta

Santa Marta, cuatro (4) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Radicación:	470014189004-2022-00276-00
Demandante:	Cooperativa de Crédito y Servicio "Coobolarqui"
Demandado:	Antonio Eduardo Bertel Mercado y otro
Asunto:	Liquidación de crédito actualizada

Advierte el despacho que en el término de traslado a la parte demandada no se presentó objeción alguna y por encontrarse ajustada a los parámetros fijados por las partes y la Ley, se imparte aprobación a la liquidación de crédito actualizada allegada por la parte demandante, por la suma de **tres millones ciento sesenta y tres mil setecientos veintitrés pesos pesos con cuarenta y dos centavos (\$3.163.723,42)**, esto de acuerdo con lo normado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase

Liliana Rodríguez Silvera
Juez

Firmado Por:

Liliana Patricia Rodriguez Silvera

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 004 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf6bbec8af64ef88a744b59a9d14e94479c810d73a6608220ff84b9e4e5d63a2**

Documento generado en 04/12/2023 12:59:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta

Santa Marta, cuatro (4) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	Ejecutivo
Radicación	470014189-004-2022-00283-00
Demandante	Marlon Fernández Cortés
Demandado	Wilder Fernández Perez Rogelio Segundo Araujo Moreno
Asunto	Terminación proceso

I. Asunto para decidir

Se pronunciará esta agencia judicial sobre la posibilidad de decretar dentro del presente proceso la terminación por desistimiento tácito.

II. Antecedentes

El 20 de septiembre de 2022, esta judicatura libra mandamiento ejecutivo a favor de Marlon Fernández Cortes contra Wilder Fernández Perez y Rogelio Segundo Araujo Moreno por la suma de Cuatro Millones Doscientos Mil Pesos (\$4.200.000), como capital más intereses corrientes y moratorios.

III. Consideraciones

Analizado el presente asunto, es oportuno traer a colación lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P. que preceptúa:

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. ...

(...)

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. ...”

Revisado el expediente se advierte que la última actuación dentro del presente proceso ejecutivo se surtió el día 20 de septiembre de 2022, esto es, ha transcurrido más de un (1) año de encontrarse inactivo en la secretaría del despacho, por lo que se procederá a dar aplicación al



Numeral 2º del artículo precitado, disponiendo la terminación del presente asunto, como se hará constar más adelante.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por la autoridad de la ley,

Resuelve

Primero: Decretar la terminación del presente proceso ejecutivo, por desistimiento tácito, como se expuso en la parte motiva.

Segundo: Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares o inscripción de la demanda si la hubiere. Líbrese el oficio correspondiente.

Tercero: Como consecuencia de la anterior decisión, devuélvase la demanda y sus anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose, previa las anotaciones del caso.

Cuarto: Notifíquese de acuerdo a lo ordenado en el artículo 295 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase

Liliana Rodríguez Silvera

Juez

Firmado Por:

Liliana Patricia Rodríguez Silvera

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 004 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19fbe317a9d9a4fac28ec39d751340822205f73cdfab30eef298f3cf304bd23c**

Documento generado en 04/12/2023 12:59:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Santa Marta, 27 de noviembre de 2023. Se efectúa por secretaría la correspondiente liquidación de costas.

Agencias en Derecho \$ 139.000
Total \$ 139.000 (Ciento Treinta y Nueve Mil Pesos).

Bertha Cecilia Quevedo Vasquez
Secretaria

Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta

Santa Marta, cuatro (4) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Radicación:	470014189-004-2022-00290-00
Demandante:	Distribuciones Santa Marta S.A.S.- Disam S.A.S.
Demandado:	Juan David Ramírez Gómez
Asunto:	Liquidación de crédito y costas

Advierte el despacho que en el término de traslado a la parte demandada no se presentó objeción alguna y por encontrarse ajustada a los parámetros fijados por las partes y la Ley, se imparte aprobación a la liquidación de crédito allegada por la parte demandante, por la suma de **cinco millones quinientos setenta mil novecientos sesenta y seis pesos con sesenta y seis centavos (\$5.570.966,66)**, esto de acuerdo con lo normado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Por otro lado, se aprueba la liquidación de costas realizada por secretaría, de conformidad con lo previsto en el artículo 366 Ibidem.

Notifíquese y Cúmplase

Liliana Rodríguez Silvera
Juez

Firmado Por:

Liliana Patricia Rodríguez Silvera

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 004 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d81f60064a1843f6f68888be7b5fe15c85b08023e4dfcad73f4ea1a6381f353**

Documento generado en 04/12/2023 12:58:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta

Santa Marta, cuatro (4) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	Ejecutivo
Radicación	470014189-004-2022-00313-00
Demandante	Dialnet de Colombia SA ESP
Demandado	Extractora Frupalma S.A.
Asunto	Terminación proceso

I. Asunto para decidir

Se pronunciará esta agencia judicial sobre la posibilidad de decretar dentro del presente proceso la terminación por desistimiento tácito.

II. Antecedentes

El 12 de septiembre de 2022, esta judicatura libra mandamiento ejecutivo a favor de Dialnet de Colombia SA ESP contra Extractora Frupalma S.A.

III. Consideraciones

Analizado el presente asunto, es oportuno traer a colación lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P. que preceptúa:

"El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. ...

(...)

2. *Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. ..."*

Revisado el expediente se advierte que la última actuación dentro del presente proceso ejecutivo se surtió el día 12 de septiembre de 2022, esto es, ha transcurrido más de un (1) año de encontrarse inactivo en la secretaría del despacho, por lo que se procederá a dar aplicación al Numeral 2º del artículo precitado, disponiendo la terminación del presente asunto, como se hará constar más adelante.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por la autoridad de la ley,



Resuelve

Primero: Decretar la terminación del presente proceso ejecutivo, por desistimiento tácito, como se expuso en la parte motiva.

Segundo: Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares o inscripción de la demanda si la hubiere. Líbrese el oficio correspondiente.

Tercero: Como consecuencia de la anterior decisión, devuélvase la demanda y sus anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose, previa las anotaciones del caso.

Cuarto: Notifíquese de acuerdo a lo ordenado en el artículo 295 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase

Liliana Rodríguez Silvera

Juez

Firmado Por:

Liliana Patricia Rodríguez Silvera

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 004 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d010d5a5cf2bb486b4209bbdc4996ce8b663e1c529233d8ab8b5576ea475f14**

Documento generado en 04/12/2023 12:58:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta

Santa Marta, cuatro (4) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	Ejecutivo
Radicación	470014189-004-2022-00334-00
Demandante	Sercol
Demandado	Carmen Zoraida Sánchez Celis Miguel Alfonso Barranco Sala
Asunto	Terminación proceso

I. Asunto para decidir

Se pronunciará esta agencia judicial sobre la posibilidad de decretar dentro del presente proceso la terminación por desistimiento tácito.

II. Antecedentes

El 20 de septiembre de 2022, esta judicatura libra mandamiento ejecutivo a favor de Sercol contra Carmen Zoraida Sánchez Celis y Miguel Alfonso Barranco Salas por la suma de Dos Millones Quinientos Setenta y Dos Mil Cien Pesos (\$2.572.100), como capital más los intereses moratorios

III. Consideraciones

Analizado el presente asunto, es oportuno traer a colación lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P. que preceptúa:

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. ...

(...)

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. ...”

Revisado el expediente se advierte que la última actuación dentro del presente proceso ejecutivo se surtió el día 20 de septiembre de 2022, esto es, ha transcurrido más de un (1) año de encontrarse inactivo en la secretaría del despacho, por lo que se procederá a dar aplicación al



Numeral 2º del artículo precitado, disponiendo la terminación del presente asunto, como se hará constar más adelante.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por la autoridad de la ley,

Resuelve

Primero: Decretar la terminación del presente proceso ejecutivo, por desistimiento tácito, como se expuso en la parte motiva.

Segundo: Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares o inscripción de la demanda si la hubiere. Líbrese el oficio correspondiente.

Tercero: Como consecuencia de la anterior decisión, devuélvase la demanda y sus anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose, previa las anotaciones del caso.

Cuarto: Notifíquese de acuerdo a lo ordenado en el artículo 295 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase

Liliana Rodríguez Silvera

Juez

Firmado Por:

Liliana Patricia Rodríguez Silvera

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 004 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f30383a621f3856717df4b24df4a6443309f70d397ae9782ade95264f685d578**

Documento generado en 04/12/2023 12:57:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta

Santa Marta, cuatro (4) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	Ejecutivo
Radicación	470014189-004-2022-00345-00
Demandante	Sercol
Demandado	Kevin Darío Benítez Polo Maira Alejandra Márquez Rodríguez
Asunto	Terminación proceso

I. Asunto para decidir

Se pronunciará esta agencia judicial sobre la posibilidad de decretar dentro del presente proceso la terminación por desistimiento tácito.

II. Antecedentes

El 20 de septiembre de 2022, esta judicatura libra mandamiento ejecutivo a favor de Sercol contra Kevin Darío Benítez Polo y Maira Alejandra Márquez Rodríguez, por la suma de Dos Millones Doscientos Treinta y Tres Mil Seiscientos Pesos (\$2.233.600), como capital más los intereses moratorios.

III. Consideraciones

Analizado el presente asunto, es oportuno traer a colación lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P. que preceptúa:

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. ...

(...)

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. ...”

Revisado el expediente se advierte que la última actuación dentro del presente proceso ejecutivo se surtió el día 20 de septiembre de 2022, esto es, ha transcurrido más de un (1) año de encontrarse inactivo en la secretaría del despacho, por lo que se procederá a dar aplicación al



Numeral 2º del artículo precitado, disponiendo la terminación del presente asunto, como se hará constar más adelante.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por la autoridad de la ley,

Resuelve

Primero: Decretar la terminación del presente proceso ejecutivo, por desistimiento tácito, como se expuso en la parte motiva.

Segundo: Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares o inscripción de la demanda si la hubiere. Líbrese el oficio correspondiente.

Tercero: Como consecuencia de la anterior decisión, devuélvase la demanda y sus anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose, previa las anotaciones del caso.

Cuarto: Notifíquese de acuerdo a lo ordenado en el artículo 295 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase

Liliana Rodríguez Silvera

Juez

Firmado Por:

Liliana Patricia Rodríguez Silvera

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 004 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **869347f3e099cefa97c600a46b6424608f10bed4cf5d7e626ee0c2feb5b0a882**

Documento generado en 04/12/2023 12:57:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta

Santa Marta, cuatro (4) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	Ejecutivo
Radicación	470014189-004-2022-00359-00
Demandante	Punto Center S.A.S.
Demandado	Maurice Javier Torres Linero Amada Beatriz Narváez Barrios
Asunto	Terminación proceso

I. Asunto para decidir

Se pronunciará esta agencia judicial sobre la posibilidad de decretar dentro del presente proceso la terminación por desistimiento tácito.

II. Antecedentes

El 5 de octubre de 2022, esta judicatura libra mandamiento ejecutivo a favor de Punto Center S.A.S. contra Maurice Javier Torres Linero y Amada Beatriz Narváez Barrios, por la suma de Tres Millones Noventa Mil Sesenta Pesos (\$3.090.060) como capital, más intereses moratorios.

III. Consideraciones

Analizado el presente asunto, es oportuno traer a colación lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P. que preceptúa:

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. ...

(...)

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. ...”

Revisado el expediente se advierte que la última actuación dentro del presente proceso ejecutivo se surtió el día 5 de octubre de 2022, esto es, ha transcurrido más de un (1) año de encontrarse inactivo en la secretaría del despacho, por lo que se procederá a dar aplicación al Numeral 2º



del artículo precitado, disponiendo la terminación del presente asunto, como se hará constar más adelante.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por la autoridad de la ley,

Resuelve

Primero: Decretar la terminación del presente proceso ejecutivo, por desistimiento tácito, como se expuso en la parte motiva.

Segundo: Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares o inscripción de la demanda si la hubiere. Líbrense el oficio correspondiente.

Tercero: Como consecuencia de la anterior decisión, devuélvase la demanda y sus anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose, previa las anotaciones del caso.

Cuarto: Notifíquese de acuerdo a lo ordenado en el artículo 295 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase

Liliana Rodríguez Silvera

Juez

Firmado Por:

Liliana Patricia Rodríguez Silvera

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 004 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81f6aa18d0536787129abc81bd205335bae5b980050137f2d40401eef7d518c4**

Documento generado en 04/12/2023 12:57:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta

Santa Marta, cuatro (4) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	Ejecutivo
Radicación	470014189-004-2022-00360-00
Demandante	Punto Center S.A.S.
Demandado	Adriana Liceth Gamero Hernández Kathlin Paola Gamero Turizo
Asunto	Terminación proceso

I. Asunto para decidir

Se pronunciará esta agencia judicial sobre la posibilidad de decretar dentro del presente proceso la terminación por desistimiento tácito.

II. Antecedentes

El 5 de octubre de 2022, esta judicatura libra mandamiento ejecutivo a favor de Punto Center S.A.S. contra Adriana Liceth Gamero Hernández y Amada Beatriz Narvárez Barrio Kathlin Paola Gamero Turizo, por la suma de Un Millón Trescientos Treinta Y Tres Mil Veinte Pesos (\$ 1.333.020) como capital más intereses moratorios.

III. Consideraciones

Analizado el presente asunto, es oportuno traer a colación lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P. que preceptúa:

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. ...

(...)

2. *Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. ...”*

Revisado el expediente se advierte que la última actuación dentro del presente proceso ejecutivo se surtió el día 5 de octubre de 2022, esto es, ha transcurrido más de un (1) año de encontrarse inactivo en la secretaría del despacho, por lo que se procederá a dar aplicación al Numeral 2º del artículo precitado, disponiendo la terminación del presente asunto, como se hará constar más adelante.



En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por la autoridad de la ley,

Resuelve

Primero: Decretar la terminación del presente proceso ejecutivo, por desistimiento tácito, como se expuso en la parte motiva.

Segundo: Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares o inscripción de la demanda si la hubiere. Líbrese el oficio correspondiente.

Tercero: Como consecuencia de la anterior decisión, devuélvase la demanda y sus anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose, previa las anotaciones del caso.

Cuarto: Notifíquese de acuerdo a lo ordenado en el artículo 295 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase

Liliana Rodríguez Silvera

Juez

Firmado Por:

Liliana Patricia Rodríguez Silvera

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 004 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c957f0a68cd88fc30e97772a1100609deadc285bb5d7f05ac51c7a6f0dd7386f**

Documento generado en 04/12/2023 12:56:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta

Santa Marta, cuatro (4) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	Ejecutivo
Radicación	470014189-004-2022-00376-00
Demandante	Claudia Isabel Gómez Salgado
Demandado	Elsy Beatriz Cantillo Hernández Eucaris Eneth Perez de Gómez
Asunto	Terminación proceso

I. Asunto para decidir

Se pronunciará esta agencia judicial sobre la posibilidad de decretar dentro del presente proceso la terminación por desistimiento tácito.

II. Antecedentes

El 20 de septiembre de 2022, esta judicatura libra mandamiento ejecutivo a favor de Claudia Isabel Gómez Salgado contra Elsy Beatriz Cantillo Hernández y Eucaris Eneth Perez de Gómez, por la suma de Cuatro Millones Cincuenta y Siete Mil Trescientos Pesos (\$4.057.300), como capital más intereses corrientes y moratorios.

III. Consideraciones

Analizado el presente asunto, es oportuno traer a colación lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P. que preceptúa:

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. ...

(...)

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. ...”

Revisado el expediente se advierte que la última actuación dentro del presente proceso ejecutivo se surtió el día 20 de septiembre de 2022, esto es, ha transcurrido más de un (1) año de encontrarse inactivo en la secretaría del despacho, por lo que se procederá a dar aplicación al



Numeral 2º del artículo precitado, disponiendo la terminación del presente asunto, como se hará constar más adelante.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por la autoridad de la ley,

Resuelve

Primero: Decretar la terminación del presente proceso ejecutivo, por desistimiento tácito, como se expuso en la parte motiva.

Segundo: Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares o inscripción de la demanda si la hubiere. Líbrese el oficio correspondiente.

Tercero: Como consecuencia de la anterior decisión, devuélvase la demanda y sus anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose, previa las anotaciones del caso.

Cuarto: Notifíquese de acuerdo a lo ordenado en el artículo 295 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase

Liliana Rodríguez Silvera

Juez

Firmado Por:

Liliana Patricia Rodríguez Silvera

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 004 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c473938d217bfa9f66056a8e574f3ff17582b8cc9e9eda9a03286c785a44d39**

Documento generado en 04/12/2023 12:56:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta

Santa Marta, cuatro (4) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	Ejecutivo
Radicación	470014189-004-2022-00393-00
Demandante	Sercol
Demandado	José Ramón Manjarres Silvera
Asunto	Terminación proceso

I. Asunto para decidir

Se pronunciará esta agencia judicial sobre la posibilidad de decretar dentro del presente proceso la terminación por desistimiento tácito.

II. Antecedentes

El 26 de septiembre de 2022, esta judicatura libra mandamiento ejecutivo a favor de Sercol contra José Ramón Manjarres Silvera, por la suma de Un Millón Sesenta y Cinco Mil Pesos (\$1.065.000), como capital más intereses moratorios.

III. Consideraciones

Analizado el presente asunto, es oportuno traer a colación lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P. que preceptúa:

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. ...

(...)

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. ...”

Revisado el expediente se advierte que la última actuación dentro del presente proceso ejecutivo se surtió el día 26 de septiembre de 2022, esto es, ha transcurrido más de un (1) año de encontrarse inactivo en la secretaría del despacho, por lo que se procederá a dar aplicación al Numeral 2° del artículo precitado, disponiendo la terminación del presente asunto, como se hará constar más adelante.



En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por la autoridad de la ley,

Resuelve

Primero: Decretar la terminación del presente proceso ejecutivo, por desistimiento tácito, como se expuso en la parte motiva.

Segundo: Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares o inscripción de la demanda si la hubiere. Líbrese el oficio correspondiente.

Tercero: Como consecuencia de la anterior decisión, devuélvase la demanda y sus anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose, previa las anotaciones del caso.

Cuarto: Notifíquese de acuerdo a lo ordenado en el artículo 295 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase

Liliana Rodríguez Silvera

Juez

Firmado Por:

Liliana Patricia Rodríguez Silvera

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 004 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8c2b62a4c0a2bd1949fa597e9b99ae83e800decd7ff8847a74d060cbde647384

Documento generado en 04/12/2023 12:56:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta

Santa Marta, cuatro (4) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	Ejecutivo
Radicación	470014189-004-2022-00398-00
Demandante	Credisamar S.A.
Demandado	Madelin Lilibeth Palma Lizcano Ana Mercedes Castillo Garcia
Asunto	Terminación proceso

I. Asunto para decidir

Se pronunciará esta agencia judicial sobre la posibilidad de decretar dentro del presente proceso la terminación por desistimiento tácito.

II. Antecedentes

El 18 de septiembre de 2022, esta judicatura libra mandamiento ejecutivo a favor de Credisamar S.A. contra Madelin Lilibeth Palma Lizcano y Ana Mercedes Castillo Garcia, por la suma de Ochocientos Noventa Mil Pesos (\$890.000) como capital más los intereses corrientes y moratorios.

III. Consideraciones

Analizado el presente asunto, es oportuno traer a colación lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P. que preceptúa:

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. ...

(...)

2. *Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. ...”*

Revisado el expediente se advierte que la última actuación dentro del presente proceso ejecutivo se surtió el día 18 de septiembre de 2022, esto es, ha transcurrido más de un (1) año de encontrarse inactivo en la secretaría del despacho, por lo que se procederá a dar aplicación al Numeral 2º del artículo precitado, disponiendo la terminación del presente asunto, como se hará constar más adelante.



En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por la autoridad de la ley,

Resuelve

Primero: Decretar la terminación del presente proceso ejecutivo, por desistimiento tácito, como se expuso en la parte motiva.

Segundo: Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares o inscripción de la demanda si la hubiere. Líbrese el oficio correspondiente.

Tercero: Como consecuencia de la anterior decisión, devuélvase la demanda y sus anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose, previa las anotaciones del caso.

Cuarto: Notifíquese de acuerdo a lo ordenado en el artículo 295 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase

Liliana Rodríguez Silvera

Juez

Firmado Por:

Liliana Patricia Rodríguez Silvera

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 004 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74c23e507c4aebf8d1b7d917900a01cee94f2db8cfb3416a1d22ff9b7719c4c7**

Documento generado en 04/12/2023 12:55:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta

Santa Marta, cuatro (4) de diciembre de dos Mil Veintitrés (2023).

Radicación:	47-001-41-89-004-2021-00005-00
Demandante:	B.B. Ingenieros Civiles S.A.S.
Demandado:	Grupo Inmobiliario y Constructor Valor S.A.
Asunto:	Abstenerse de Medida

Sería del caso pronunciarse sobre medida cautelar solicitada por la parte demandante, no obstante revisado el memorial, se advierte que el apoderado solicita el embargo de bienes inmuebles que se encuentran relacionados en el certificado de instrumentos públicos expedido por la Superintendencia de Notariado y Registro, donde se verifica que los bienes en cuestión pertenecen a la parte demandada, pero no manifiesta en su memorial a que Oficina de Instrumentos Públicos debe enviarse el oficio de embargo de los inmuebles relacionados, simplemente solicita envió de los oficios de embargo de dichos bienes

Por lo anterior, se dispone:

Primero. Requerir a la parte demandante, para que señale la circunscripción territorial de las Oficinas de Instrumentos públicos a la que deben dirigirse los oficios en caso de decretarse la medida de embargo solicitada.

Segundo. Notifíquese el presente proveído de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 295 de C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase

Liliana Rodríguez Silvera
Juez

Firmado Por:

Liliana Patricia Rodríguez Silvera

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 004 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1817bd3608fefb5944ce7760b8ee66374f3972492cc827177ef1da5fc38d4a1d**

Documento generado en 04/12/2023 01:12:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>